



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2017 00 122 00
DEMANDANTE: LUZ EDILMA CASTAÑO TABORDA
DEMANDADO: ANA TERESA CARVAJAL DE VERGARA
DEMANDADO: GLORIA ELENA GARCÍA GIRALDO
LUIS FERNANDO BOTERO PINEDA
JUAN CARLOS HOYOS VÉLEZ, DIANA
ALEXANDRA RAMÍREZ RAMÍREZ
GLORIA PATRICIA RENDÓN TORRES
NORA ELENA MESA TORO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

En el proceso ordinario laboral de la referencia, en memorial allegado a la judicatura el 18 de enero de 2023, la codemandada COLPENSIONES S.A. solicitó corregir el auto del 15 de diciembre de 2022 que liquidó y aprobó las costas del proceso, porque no incluyó la condena en costas a cargo de esa Administradora y en favor de la demandante por la suma \$ 908.526, indicando que la sentencia de primera instancia del 16 de julio del 2021 en su numeral sexto se condena en costas a todas las codemandadas.

Atendiendo la solicitud de Colpensiones, por un lapsus calami a través de providencia del 3 de mayo de 2023 se corrigió indebidamente el auto que liquidó y aprobó las costas; ahora, en memorial allegado a la judicatura el 27 de febrero de 2024, COLPENSIONES informa que se ha efectuado un depósito judicial por valor de \$908.526 para el pago de costas en cumplimiento de la sentencia proferida (documento 39 expediente digital)

Seguidamente, en providencia del 1 de marzo de 2024, por solicitud del apoderado de la demandante se ordenó a la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho por cuenta del proceso ordinario de la referencia y que corresponden a las costas del proceso a cargo de las personas naturales demandadas NORA ELENA MESA TORO, DIANA ALEXANDRA RAMIREZ RAMIREZ, JUAN CARLOS HOYOS VELEZ, GLORIA ELENA GARCÍA, LUIS FERNANDO BOTERO PINEDA, y GLORIA PATRICIA RENDON TORRES.

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección del proveído, aduciendo que en la orden de pago faltó relacionar el título por valor de \$908.526 consignado por Colpensiones, además porque el número de cédula del apoderado a quien se ordenó el pago de los depósitos judiciales está incompleto (documento 41 expediente digital)

De un estudio detallado del proceso se advierte del acta de audiencia del 15 de julio de 2021, visible a documento 28 expediente digital, que en el numeral sexto de la parte resolutive, sentencia n.º 120 de 2021 se indicó:

“[...] SEXTO. SE CONDENAN en costas a los codemandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LUIS FERNANDO BOTERO PINEDA, GLORIA ELENA GARCÍA GIRALDO, JUAN CARLOS HOYOS VÉLEZ, DIANA ALEXANDRA RAMÍREZ, GLORIA PATRICIA RENDÓN TORRES, NORA ELENA MESA TORO, toda vez que dicha condena es objetiva y debe imponerse en los términos del Art. 365 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS) y opera por el solo hecho de resultar vencido en el proceso, las cuales se liquidaran en su momento. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$908.526 (1 SMLMV), a favor de la demandante, y a cargo de cada uno de los demandados por haber presentado oposición. [...]”

Sin embargo, en el video de la audiencia se escucha a minuto 34,29 la condena en costas a las personas naturales demandadas, mientras que al minuto 34.59 se dice:

“[...] el Despacho se abstiene de condenar en costas a Colpensiones conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.”

En este orden de ideas, se ve precisado el Despacho a la adopción de medidas de dirección a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CPTYSS, procediendo por tanto a hacer uso del control de legalidad prevista en el artículo 132 del CGP, medida de saneamiento que consistirá en CORREGIR el acta de audiencia del 15 de julio de 2021, numeral Sexto de la parte resolutive de la sentencia 120 de 2021 en el sentido de indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no fue condenada en costas del proceso

Además de la anterior, como medida de saneamiento se deja sin efecto jurídico el numeral cuarto de la providencia del 3 de mayo de 2023, por medio del cual se corrigió indebidamente el auto de diciembre 15 de 2022, que liquidó y aprobó las costas del proceso.

En razón a lo expuesto, no se accede a la pretensión del apoderado de la parte demandante de ordenar el pago del título judicial consignado por Colpensiones, y se pone en conocimiento de esa Administradora para los fines que estime pertinente.

Finalmente, frente a la corrección del número de cédula del abogado a quien se ordenó el pago de los depósitos judiciales por estar incompleto, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso que consagra:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que el artículo relacionado permite la corrección en los casos en que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambios o alteración de palabras, se procede a CORREGIR la providencia del 1 de marzo de 2024 notificada mediante estado del 4 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el número de cédula de ciudadanía correcto del abogado Miller Henry Rendón Ocampo es 70.853.100.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 075 de mayo 6 de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaría